

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1741/2003 de la Comisión, de 1 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1742/2003 de la Comisión, de 1 de octubre de 2003, relativo a la cuadragésima sexta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) 2799/1999	3
Reglamento (CE) nº 1743/2003 de la Comisión, de 1 de octubre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	4
Reglamento (CE) nº 1744/2003 de la Comisión, de 1 de octubre de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	7
★ Reglamento (CE) nº 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9)	10
★ Reglamento (CE) nº 1746/2003 del Banco Central Europeo, de 18 de septiembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2003/10)	17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/683/CE, Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se nombra un miembro finlandés del Comité Económico y Social	20
2003/684/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	21
2003/685/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones	22

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones** 23

Comisión

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2003, relativa a las ayudas estatales de Alemania a Linde AG (Sajonia-Anhalt) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 647]** 24

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1734/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (DO L 249 de 1.10.2003) 29

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1741/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de octubre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,2
	060	90,4
	096	68,9
	999	86,2
0707 00 05	052	106,4
	999	106,4
0709 90 70	052	107,4
	999	107,4
0805 50 10	052	81,8
	388	85,2
	524	61,0
	528	50,9
	999	69,7
0806 10 10	052	102,8
	064	97,9
	999	100,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,0
	400	65,7
	508	35,3
	512	106,8
	720	72,4
	800	172,7
	804	103,8
	999	91,8
0808 20 50	052	110,2
	064	67,0
	388	72,7
	720	65,2
	999	78,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1742/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de octubre de 2003
relativo a la cuadragésima sexta licitación específica en el marco de la licitación permanente
contemplada en el Reglamento (CE) 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2002 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.

- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento (CE) nº 2799/1999, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación.
- (3) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la cuadragésima sexta licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 23 de septiembre de 2003, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 17.12.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1743/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de octubre de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽⁵⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	86,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 9.4.2003, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	272,79	200,60	271,71	285,90	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	245,96	260,15	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,75	25,75	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 1744/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de octubre de 2003**

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1736/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1736/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1736/2003 modificado, se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 1.10.2003, p. 32.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	21,86
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	50,46
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	50,46
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	21,86

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 30 de septiembre de 2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,05 (****)	77,89	165,49 (***)	155,49 (***)	135,49 (***)	108,78 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	11,07	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	12,85	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96]

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,62 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 26,39 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1745/2003 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 12 de septiembre de 2003
relativo a la aplicación de las reservas mínimas
(BCE/2003/9)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular, su artículo 19.1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 134/2002 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2818/98 del Banco Central Europeo (BCE/1998/15), de 1 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas ⁽⁴⁾, se ha modificado sustancialmente en dos ocasiones. En primer lugar, por el Reglamento (CE) nº 1921/2000 del Banco Central Europeo (BCE/2000/8), de 31 de agosto de 2000 ⁽⁵⁾, se establecen normas específicas en caso de fusiones y escisiones que afecten a entidades de crédito, a fin de aclarar las obligaciones que incumben a éstas en materia de reservas mínimas. En segundo lugar, por el Reglamento (CE) nº 690/2002 del Banco Central Europeo (BCE/2002/3), de 18 de abril de 2002 ⁽⁶⁾, se modifican otras disposiciones por razones de eficiencia, para aclarar que las entidades de dinero electrónico quedan sujetas a reservas mínimas; para establecer una norma general que exima automáticamente a las entidades de crédito de reservas mínimas en todo el período de mantenimiento en el cual dejen de existir como tales, y para aclarar la obligación de incluir en la base de reservas los pasivos de una entidad frente a una sucursal de la misma entidad, o frente a la sede social u oficina principal de la misma entidad, situadas fuera de los Estados miembros participantes. Al modificarse ahora nuevamente el Reglamento (CE) nº 2818/98 (BCE/1998/15), conviene, por razones de claridad y racionalización, refundir todas las modificaciones en un solo texto.
- (2) El artículo 19.1 de los Estatutos establece que, si el Banco Central Europeo (BCE) exige a las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes que mantengan unas reservas mínimas, éstas deben mantenerse en las cuentas en el BCE y en los

bancos centrales nacionales participantes (BCN participantes). Se considera procedente que dichas reservas se mantengan exclusivamente en cuentas en los BCN participantes.

- (3) Para que resulte eficaz, el instrumento de las reservas mínimas exige, además, concreción respecto al cálculo y mantenimiento de las reservas mínimas y respecto a las normas de información y verificación.
- (4) Para la exclusión de los pasivos interbancarios de la base de reservas, toda deducción estandarizada que se aplique a los pasivos con un vencimiento de hasta dos años dentro de la categoría de valores distintos de acciones, debería basarse en el macrocoeficiente para toda la zona del euro entre: i) el conjunto de los instrumentos pertinentes emitidos por las entidades de crédito y poseídos por otras entidades de crédito, por el BCE y por los BCN participantes, y ii) el saldo vivo de dichos instrumentos emitidos por las entidades de crédito.
- (5) Como norma general, el calendario de los períodos de mantenimiento debe ajustarse al calendario de las reuniones del Consejo de Gobierno del BCE en las que esté previsto hacer la evaluación mensual de la orientación de la política monetaria.
- (6) Se requieren procedimientos específicos de notificación y aceptación de las reservas mínimas a fin de que las entidades conozcan a tiempo sus obligaciones en relación con éstas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «Estado miembro participante»: un Estado miembro de la UE que ha adoptado el euro de conformidad con el Tratado,
- «banco central nacional participante» (BCN participante): el banco central nacional de un Estado miembro participante,
- «Eurosistema»: el BCE y los BCN participantes,

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 30.12.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ Reglamento BCE/2000/8, de 31 de agosto de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2818/98 del Banco Central Europeo (BCE/1998/15) relativo a la aplicación de las reservas mínimas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2819/98 del Banco Central Europeo (BCE/1998/16) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (DO L 229 de 9.9.2000, p. 34).

⁽⁶⁾ Reglamento BCE/2002/3, de 18 de abril de 2002, por el que se modifica el Reglamento BCE/1998/15 relativo a la aplicación de las reservas mínimas (DO L 106 de 23.4.2002, p. 9).

- «entidad»: toda entidad establecida en un Estado miembro participante a la que el BCE pueda exigir, con arreglo al artículo 19.1 de los Estatutos, el mantenimiento de reservas mínimas,
- «cuenta de reservas»: la cuenta de una entidad en un BCN participante, cuyo saldo al final del día cuente para el cumplimiento de las exigencias de reservas de la entidad,
- «exigencia de reservas»: la exigencia de que las entidades mantengan reservas mínimas en cuentas de reservas en los BCN participantes,
- «coeficiente de reservas»: el porcentaje especificado en el artículo 4 para cualquier elemento de la base de reservas,
- «período de mantenimiento»: el período para el cual se calcula el cumplimiento de las exigencias de reservas y durante el cual las reservas mínimas deben mantenerse en cuentas de reservas,
- «saldo al final del día»: el saldo existente al finalizar las actividades de pago y los apuntes relacionados con el posible acceso a las facilidades permanentes del Eurosistema,
- «día hábil del BCN»: cualquier día en el cual un determinado BCN participante está abierto a fin de realizar operaciones de política monetaria del Eurosistema,
- «residente»: toda persona física o jurídica establecida en un Estado miembro participante con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾,
- «medidas de saneamiento»: las medidas destinadas a conservar o restaurar la situación financiera de una entidad y que puedan afectar a los derechos preexistentes de terceros, incluidas las medidas que impliquen la posibilidad de suspensión de pagos, suspensión de medidas de ejecución o quitas,
- «procedimientos concursales»: los procedimientos colectivos relativos a una entidad que implican necesariamente la intervención de las autoridades judiciales o de otra autoridad competente de un Estado miembro participante con el fin de realizar los activos bajo la supervisión de dichas autoridades, incluyendo los casos en que dichos procedimientos concluyan por convenio u otra medida análoga,
- «fusión»: la operación en cuya virtud una o más entidades de crédito (las «entidades fusionadas»), en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren todos sus activos y pasivos a otra entidad de crédito (la «entidad adquirente»), que puede ser una entidad de crédito de nueva constitución,

- «escisión»: la operación en cuya virtud una entidad de crédito (la «entidad escindida»), en el momento de su disolución sin liquidación, transfiere todos sus activos y pasivos a otras entidades, en todo caso más de una (las «entidades receptoras»), que pueden ser entidades de crédito de nueva constitución.

Artículo 2

Entidades sujetas a exigencias de reservas

1. Estarán sujetas a reservas mínimas las siguientes categorías de entidades:

- a) las entidades de crédito definidas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽²⁾, a excepción de los BCN participantes;
- b) las sucursales, definidas en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, de las entidades de crédito definidas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 de dicha Directiva, a excepción de los BCN participantes, incluyendo las sucursales de las entidades de crédito que no tengan su sede social u oficina principal en un Estado miembro participante.

Las sucursales de entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes que estén situadas fuera de los Estados miembros participantes no estarán sujetas a reservas mínimas.

2. Sin estar obligadas a solicitarlo, las entidades quedarán exentas de reservas mínimas desde el inicio del período de mantenimiento en el que renuncien a su autorización, o esta sea retirada, o en el que una autoridad competente, judicial o de otra índole, de un Estado miembro participante, decida someterlas a un procedimiento concursal.

El BCE podrá eximir de reservas mínimas, de manera no discriminatoria, a las siguientes entidades:

- a) las entidades sujetas a medidas de saneamiento;
- b) las entidades respecto de las cuales no se alcanzaría el objetivo del sistema de reservas mínimas del BCE mediante la imposición de exigencias de reservas. Para adoptar una decisión con respecto a esta exención, el BCE tomará en consideración uno o varios de los siguientes criterios:
 - i) la entidad desempeña funciones especiales,

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

- ii) la entidad no ejerce activamente funciones bancarias en competencia con otras entidades de crédito,
- iii) la entidad tiene todos sus depósitos vinculados a fines relacionados con la ayuda regional o internacional al desarrollo.

3. El BCE publicará una lista de entidades sujetas a reservas mínimas. Asimismo, el BCE publicará una lista de entidades exentas de reservas mínimas por razones distintas de estar sujetas a medidas de saneamiento. Las entidades podrán basarse en estas listas para determinar si tienen pasivos frente a otras entidades sujetas a su vez a reservas mínimas. Estas listas no serán determinantes en cuanto a si las entidades están sujetas a reservas mínimas con arreglo al presente artículo 2.

Artículo 3

Base de reservas

1. La base de reservas de una entidad comprenderá los siguientes pasivos [definidos en las normas sobre estadísticas monetarias y bancarias del BCE establecidas en el Reglamento (CE) n° 2423/2001 del Banco Central Europeo (BCE/2001/13), de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias ⁽¹⁾] derivados de la aceptación de fondos:

- a) depósitos;
- b) valores distintos de acciones.

Cuando una entidad tenga pasivos frente a una sucursal de la misma entidad, o frente a la sede social u oficina principal de la misma entidad, situadas fuera de los Estados miembros participantes, los incluirá en su base de reservas.

2. Los siguientes pasivos quedarán excluidos de la base de reservas:

- a) los pasivos frente a cualquier otra entidad que no figure en la lista de entidades exentas del sistema de reservas mínimas del BCE con arreglo al apartado 3 del artículo 2, y
- b) los pasivos frente al BCE o a un BCN participante.

Para la aplicación de esta disposición, la entidad justificará ante el BCN participante correspondiente el importe efectivo de sus pasivos frente a cualquier otra entidad que no figure en la lista de entidades exentas del sistema de reservas mínimas del BCE, y de sus pasivos frente al BCE o a un BCN participante, a fin de que queden excluidos de la base de reservas. Si no fuera posible presentar tal justificación respecto de los valores distintos de acciones con vencimiento de hasta dos años, la entidad podrá aplicar una deducción estandarizada al saldo vivo de sus valores distintos de acciones con vencimiento de hasta dos años de la

base de reservas. El BCE publicará el importe de las deducciones estandarizadas de igual manera que las listas a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.

3. La entidad calculará la base de reservas para un período de mantenimiento determinado en función de los datos del mes dos meses anterior a aquel en el que comience el período de mantenimiento. La entidad comunicará la base de reservas al BCN participante correspondiente de conformidad con las normas sobre estadísticas monetarias y bancarias del BCE establecidas en el Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13).

4. La base de reservas de las entidades a las que se haya concedido una exención con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) se calculará, para los tres períodos de mantenimiento consecutivos a partir del período de mantenimiento que comienza el tercer mes siguiente al final de un trimestre, conforme a los datos correspondientes al final del trimestre transmitidos con arreglo al anexo II del citado Reglamento. Estas entidades notificarán sus reservas mínimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4

Coefficientes de reserva

1. Se aplicará un coeficiente de reserva del 0 % a los siguientes pasivos [definidos en las normas sobre estadísticas monetarias y bancarias del BCE establecidas en el Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13)]:

- a) depósitos a plazo a más de dos años;
- b) depósitos disponibles con preaviso de más de dos años;
- c) cesiones temporales;
- d) valores distintos de acciones a más de dos años.

2. Se aplicará un coeficiente de reserva del 2,0 % a todos los demás pasivos incluidos en la base de reservas.

Artículo 5

Cálculo y notificación de las reservas mínimas

1. El importe de las reservas mínimas que cada entidad deberá mantener en un período de mantenimiento determinado se calculará aplicando los coeficientes de reserva del artículo 4 a cada elemento pertinente de la base de reservas para dicho período. Las reservas mínimas determinadas por el BCN participante correspondiente y por la entidad de acuerdo con los procedimientos indicados en el presente artículo constituirán la base para: i) remunerar la reservas mínimas, y ii) determinar el cumplimiento por parte de la entidad de su obligación de mantener las reservas mínimas.

⁽¹⁾ DO L 333 de 17.12.2001, p. 1.

2. A cada entidad se le concederá una reducción de 100 000 euros que se deducirá del importe de las reservas mínimas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 13.

3. Cada BCN participante establecerá, conforme a los principios siguientes, el procedimiento de notificación de las reservas mínimas. El BCN participante correspondiente o la entidad tomarán la iniciativa de calcular las reservas mínimas de esa entidad para el período de mantenimiento de que se trate conforme a la información estadística y la base de reservas comunicadas de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13). La parte que haya efectuado el cálculo notificará a la otra las reservas mínimas calculadas, a más tardar, tres días hábiles del BCN antes de que comience el período de mantenimiento. El BCN participante correspondiente podrá establecer una fecha anterior como fecha límite para notificar las reservas mínimas. También podrá establecer otros plazos para que la entidad notifique las revisiones de la base de reservas y de las reservas mínimas notificadas. Cuando una entidad abuse de la posibilidad que le ofrece su BCN participante de revisar la base de reservas y las reservas mínimas, el BCN podrá prohibir a esa entidad que le presente revisiones. La parte notificada aceptará las reservas mínimas calculadas, a más tardar, el día hábil del BCN anterior al inicio del período de mantenimiento. Si la parte notificada no responde a la notificación antes del final del día hábil del BCN anterior al inicio del período de mantenimiento, se considerará que acepta el importe de las reservas mínimas de la entidad para el período de mantenimiento correspondiente. Una vez aceptadas, no se pueden revisar las reservas mínimas de la entidad para el período de mantenimiento correspondiente.

4. Para la aplicación de los procedimientos previstos en el presente artículo, los BCN participantes publicarán calendarios que contengan los próximos plazos de notificación y aceptación de los datos correspondientes a las reservas mínimas.

5. Cuando una entidad no transmita la información estadística pertinente de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13), el BCN participante correspondiente informará a la entidad del importe de las reservas mínimas que deba notificarse o aceptarse, con arreglo a los procedimientos indicados en el presente artículo, para el período o períodos de mantenimiento de que se trate, que se calculará en función de los datos históricos facilitados por la entidad y de cualquier otra información pertinente. Esta disposición es sin perjuicio del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2531/98 y de la facultad del BCE de imponer sanciones por incumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE.

Artículo 6

Mantenimiento de reservas

1. Las entidades mantendrán sus reservas mínimas en una o varias cuentas de reservas en el banco central nacional de cada Estado miembro participante en el que tengan un establecimiento, en relación con su base de reservas en el Estado miembro correspondiente. Las cuentas de reservas estarán denominadas en euros. Las cuentas de las entidades en los BCN participantes para la liquidación de pagos podrán utilizarse como cuentas de reservas.

2. Una entidad habrá cumplido sus exigencias de reservas si la media de los saldos al final del día de sus cuentas de reservas durante el período de mantenimiento no es inferior al importe determinado para dicho período con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 5.

3. Si una entidad tiene más de un establecimiento en un Estado miembro participante, su sede social u oficina principal, si están situadas en ese Estado miembro, serán responsables de asegurar el cumplimiento de las exigencias de reservas de la entidad. Si la entidad no tiene la sede social ni la oficina principal en ese Estado miembro, designará cuál de sus sucursales en ese Estado miembro será responsable de asegurar el cumplimiento de las exigencias de reservas de la entidad. Las reservas mantenidas por todos estos establecimientos contarán conjuntamente para el cumplimiento de las exigencias totales de reservas de la entidad en ese Estado miembro.

Artículo 7

Período de mantenimiento

1. Salvo que el Consejo de Gobierno del BCE decida modificar el calendario de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el período de mantenimiento comenzará el día de liquidación de la operación principal de financiación siguiente a la reunión del Consejo de Gobierno en la que esté previsto hacer la evaluación mensual de la orientación de la política monetaria. El Comité Ejecutivo del BCE publicará un calendario de los períodos de mantenimiento al menos tres meses antes del inicio de cada año natural. El calendario se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en las direcciones en Internet del BCE y de los BCN participantes.

2. El Consejo de Gobierno aprobará toda modificación del calendario que sea precisa por circunstancias extraordinarias, y el Comité Ejecutivo la publicará de igual modo con suficiente antelación respecto del inicio del período de mantenimiento al que se aplique la modificación.

Artículo 8

Remuneración

1. Las tenencias de reservas mínimas se remunerarán al tipo medio, a lo largo del período de mantenimiento, del BCE (ponderado según el número de días naturales), para las operaciones principales de financiación del Eurosistema, con arreglo a la siguiente fórmula (y se redondeará el resultado al cent más próximo):

$$R_t = \frac{H_t \cdot n_t \cdot r_t}{100 \cdot 360}$$

$$r_t = \sum_{i=1}^{n_t} \frac{MR_i}{n_t}$$

Donde:

R_t = remuneración que ha de pagarse por las tenencias de reservas mínimas en el período de mantenimiento t ;

H_t = tenencias medias diarias de reservas mínimas en el período de mantenimiento t ;

n_t = número de días naturales del período de mantenimiento t ;

r_t = tipo de la remuneración de las tenencias de reservas mínimas en el período de mantenimiento t . Se aplicará el redondeo ordinario del tipo de la remuneración a dos decimales;

i = i -ésimo día natural del período de mantenimiento t ;

MR_i = tipo de interés marginal de la última operación principal de financiación liquidada antes del día natural i , o ese día.

2. La remuneración se pagará el segundo día hábil del BCN tras el final del período de mantenimiento en el que se haya devengado la remuneración.

Artículo 9

Responsabilidad de la verificación

Los BCN participantes ejercerán el derecho a verificar la exactitud y calidad de la información facilitada por las entidades para demostrar el cumplimiento de las exigencias de reservas, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2531/98, sin perjuicio del derecho del BCE a ejercer ese derecho por sí mismo.

Artículo 10

Mantenimiento indirecto de las reservas mínimas a través de intermediario

1. Las entidades podrán solicitar autorización para mantener todas sus reservas mínimas de forma indirecta a través de un intermediario que sea residente en el mismo Estado miembro. El intermediario deberá ser una entidad sujeta a reservas mínimas que lleve a cabo normalmente parte de la administración (por ejemplo, la gestión de tesorería) de la entidad para la que actúe como intermediario, aparte del mantenimiento de las reservas mínimas.

2. Toda solicitud de autorización para mantener las reservas mínimas a través de un intermediario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, se dirigirá al banco central nacional del Estado miembro participante en el que esté establecido el solicitante. La solicitud irá acompañada de copia del acuerdo entre el intermediario y el solicitante en el que ambas partes expresen su consentimiento. Asimismo, el acuerdo especificará si el solicitante desea acceder a las facilidades permanentes del Eurosistema y realizar operaciones de mercado abierto. El acuerdo contendrá una cláusula de preaviso de al menos 12 meses. Cuando se cumplan estas condiciones, el BCN participante correspondiente podrá conceder al solicitante la autorización para que mantenga las reservas mínimas a través de un intermediario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo. La autorización tendrá validez desde el inicio del primer período de mantenimiento siguiente a su concesión y mientras esté en vigor el mencionado acuerdo entre las partes.

3. El intermediario mantendrá las reservas mínimas con arreglo a las condiciones generales del sistema de reservas mínimas del BCE. El intermediario será responsable del cumplimiento de las exigencias de reservas de las entidades para las que actúe como tal, sin perjuicio de la responsabilidad de estas. En caso de incumplimiento, el BCE podrá imponer las sanciones correspondientes al intermediario, a la entidad para la que actúe como tal o a ambos, según quién sea el responsable del incumplimiento.

4. El BCE o el BCN participante correspondiente podrán, en cualquier momento, revocar la autorización para el mantenimiento indirecto de las reservas mínimas:

i) si la entidad que mantiene sus reservas indirectamente a través de un intermediario o el propio intermediario no cumplen sus obligaciones con arreglo al sistema de reservas mínimas del BCE,

ii) si ya no se cumplen las condiciones para el mantenimiento indirecto de reservas establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, o

iii) por motivos prudenciales relacionados con el intermediario.

Si se revoca la autorización por motivos prudenciales relacionados con el intermediario, la revocación podrá tener efectos inmediatos. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el apartado 5 del presente artículo, las revocaciones por otros motivos surtirán efecto al final del período de mantenimiento entonces en curso. La entidad que mantenga sus reservas a través de un intermediario o el propio intermediario podrán, en cualquier momento, solicitar la revocación de la autorización. Para surtir efecto, la revocación requerirá la previa notificación por el BCN participante correspondiente.

5. La entidad que mantenga sus reservas mínimas a través de un intermediario y el propio intermediario serán informados de la revocación de la autorización por motivos distintos de los prudenciales al menos cinco días hábiles antes de que finalice el período de mantenimiento en el que se revoque dicha autorización.

6. Sin perjuicio de las obligaciones individuales de información estadística de la entidad que mantenga sus reservas mínimas a través de un intermediario, el intermediario transmitirá los datos sobre la base de reservas de forma suficientemente detallada para que el BCE pueda verificar su exactitud y calidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, y determinará las reservas mínimas respectivas y los datos de su mantenimiento correspondientes a él mismo y a cada una de las entidades para las que actúe como intermediario. Esta información se transmitirá al BCN participante en el que se mantengan las reservas mínimas. El intermediario facilitará la información mencionada sobre la base de reservas con la misma frecuencia y calendario que los establecidos en relación con la información para las estadísticas monetarias y bancarias del BCE en el Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13).

Artículo 11

Mantenimiento de reservas en términos consolidados

Las entidades autorizadas a remitir información estadística como grupo en términos consolidados [de conformidad con las normas sobre estadísticas monetarias y bancarias del BCE establecidas en el Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13)] deberán mantener las reservas mínimas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, a través de una de las entidades del grupo que actúe como intermediaria exclusivamente para esas entidades. La entidad que actúe como intermediaria del grupo podrá solicitar al BCE la exención de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 10. Si el BCE acepta la solicitud, sólo el grupo en su conjunto tendrá derecho a obtener la reducción establecida en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 12

Días hábiles de los BCN

Si una o varias sucursales de un BCN participante cierran en un día hábil del BCN debido a festividades locales o regionales, el BCN participante informará a las entidades con antelación de los trámites que deban realizarse para las transacciones en las que participen esas sucursales.

Artículo 13

Fusiones y escisiones

1. En el período de mantenimiento en el que surta efectos la fusión, la entidad adquirente asumirá las exigencias de reservas de las entidades fusionadas y se beneficiará de las reducciones concedidas a estas en virtud del apartado 2 del artículo 5. Las reservas mantenidas por las entidades fusionadas en el período de mantenimiento en el que surta efectos la fusión contarán conjuntamente para el cumplimiento de las exigencias de reservas de la entidad adquirente.

2. En el período de mantenimiento siguiente a aquel en el que surta efectos la fusión y en los sucesivos, sólo se concederá a la entidad adquirente una reducción conforme al apartado 2 del artículo 5. En el período de mantenimiento siguiente a aquel en el que surta efectos la fusión, las reservas mínimas de la entidad adquirente se calcularán con arreglo a una base de reservas compuesta por la suma de las bases de las entidades fusionadas y, si procede, de la entidad adquirente. Las bases de reservas sumadas serán las que se considerarían para el período de mantenimiento correspondiente de no haberse producido la fusión. En la medida que sea preciso para contar con información estadística adecuada de cada una de las entidades fusionadas, la entidad adquirente asumirá las obligaciones de información estadística de las entidades fusionadas. En el anexo II del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) se establecen disposiciones específicas según las características de las entidades afectadas por la fusión.

3. En el período de mantenimiento en el que surta efectos la escisión, las entidades receptoras que sean entidades de crédito asumirán las exigencias de reservas de la entidad escindida. Cada una de las entidades receptoras que sea entidad de crédito asumirá esas exigencias en proporción a la parte de la base de reservas de la entidad escindida que se le asigne. En la misma proporción, las reservas mantenidas por la entidad escindida en el período de mantenimiento en el que surta efectos la escisión se asignarán a las entidades receptoras que sean entidades de crédito. En el período de mantenimiento en el que surta efectos la escisión, la reducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 se concederá a cada una de las entidades receptoras que sea entidad de crédito.

4. En el período de mantenimiento siguiente a aquel en el que surta efectos la escisión, y hasta que las entidades receptoras que sean entidades de crédito hayan comunicado sus bases de reservas respectivas conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13), cada entidad receptora que sea entidad de crédito asumirá, probablemente además de las suyas propias, las reservas mínimas calculadas en función de la parte de la base de reservas de la entidad escindida que se le haya asignado. En el período de mantenimiento siguiente a aquel en el que surta efectos la escisión y en los sucesivos, cada entidad receptora que sea entidad de crédito se beneficiará de una reducción en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 14

Disposiciones transitorias

1. El período de mantenimiento que comienza el 24 de enero de 2004 terminará el 9 de marzo de 2004.

2. Las reservas mínimas de este período de mantenimiento transitorio se calcularán tomando la base de reservas a 31 de diciembre de 2003. Para las entidades que presentan la información con carácter trimestral, se tomará la base de reservas a 30 de septiembre de 2003.

3. Las normas de cálculo, notificación, confirmación, revisión y aceptación establecidas en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2818/98 (BCE/1998/15) se aplicarán a este período de mantenimiento transitorio.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2004, a excepción de los apartados 3 y 5 del artículo 5, que entrarán en vigor el 10 de marzo de 2004.

2. El Reglamento (CE) n° 2818/98 (BCE/1998/15), quedará derogado el 23 de enero de 2004, a excepción de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 5, que quedarán derogados el 9 de marzo de 2004.

3. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de septiembre de 2003.

*En nombre del Consejo de Gobierno del
BCE*

Willem F. DUISENBERG

REGLAMENTO (CE) Nº 1746/2003 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 18 de septiembre de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias****(BCE/2003/10)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Reglamento (CE) nº 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, en particular el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2423/2001 del Banco Central Europeo (BCE/2001/13), de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias ⁽²⁾, exige a las instituciones financieras monetarias (IFM) que presenten los datos estadísticos trimestrales detallados por países y por monedas. Sin embargo, en la actualidad solamente exige dichos datos en relación con los Estados miembros de la Unión Europea (UE) en el momento de su adopción. Por consiguiente, tiene que ser modificado para ampliar las exigencias de información a los datos que se refieren a los Estados que se adherirán a la UE el 1 de mayo de 2004.

(2) En la actualidad, es improbable que la mayoría de los datos en relación con dichos Estados sean significativos. Las ventajas de identificar por separado datos no significativos son probablemente inferiores a los costes de su recopilación. De acuerdo con la flexibilidad que ya autoriza el Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) en el cálculo de las cifras trimestrales cuando a partir de las cifras recogidas en un nivel superior de agregación se pueda demostrar que es improbable que los datos sean significativos, el principio de flexibilidad también debería aplicarse en relación con la presentación de los nuevos datos. A tal fin, los bancos centrales nacionales determinan periódicamente si los datos son o no significativos.

(3) Se requieren otras modificaciones del Reglamento (CE) nº 2434/2001 (BCE/2001/13) debido a la codificación del Reglamento (CE) nº 2818/98 del Banco Central Europeo (BCE/1998/15), de 1 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, se añade la siguiente frase al apartado 2:
«Con referencia a los apartados 6a y 7a de la sección IV de la primera parte del anexo I, cada BCN determinará si los datos referidos a las casillas marcadas con el signo “#” en los cuadros 3 y 4 de la segunda parte del anexo I no son significativos, e informará a los agentes informadores cuando no requiera su presentación.».
- 2) Se suprime el apartado 2 del artículo 5.
- 3) Los anexos I y V se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
- 4) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 1 y 3 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de mayo de 2004. Los apartados 2 y 4 del artículo 1 serán aplicables a partir del 10 de marzo de 2004.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 18 de septiembre de 2003.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

Willem F. DUISENBERG

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO L 333 de 17.12.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2174/2002 (BCE/2002/8) (DO L 330 de 6.12.2002, p. 29).

⁽³⁾ DO L 356 de 30.12.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 690/2002 del Banco Central Europeo (BCE/2002/3) (DO L 106 de 23.4.2002, p. 9).

ANEXO

Los anexos I, II y V del Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) la sección IV de la primera parte se modifica como sigue:

i) se insertará el siguiente apartado 6a:

«6a. Los agentes informadores presentarán los datos en relación con las casillas que no estén marcadas con el signo “#” en el cuadro 3 de la segunda parte.

Los agentes informadores presentarán además los datos en relación con las casillas marcadas con el signo “#”. Sin embargo, si las cifras recogidas en un nivel superior de agregación indican que estos datos no son significativos, los BCN podrán decidir que no exigen su presentación. Los BCN informarán de esta decisión a los agentes informadores.»

ii) se insertará el siguiente apartado 7a:

«7a. Los agentes informadores presentarán los datos en relación con las casillas que no estén marcadas con el signo “#” en el cuadro 4 de la segunda parte.

Los agentes informadores presentarán además los datos en relación con las casillas marcadas con el signo “#”. Sin embargo, si las cifras recogidas en un nivel superior de agregación indican que estos datos no son significativos, los BCN podrán decidir que no exigen su presentación. Los BCN informarán de esta decisión a los agentes informadores.»

iii) se añadirá el siguiente apartado 9a:

«9a. Cuando los datos en relación con las casillas marcadas con el signo “#” no sean significativos pero no obstante los BCN los recopilen, podrán transmitirlos al BCE con un mes de retraso contado desde el cierre de las actividades del vigésimo octavo día hábil siguiente al final del trimestre al que se refieran. Los BCN decidirán cuándo necesitan recibir los datos de los agentes informadores para cumplir el plazo.»

b) la segunda parte queda modificada como sigue:

i) en el cuadro 3 (detalle por países):

— bajo el encabezamiento «B. Otros Estados miembros participantes (o sea, excluido el sector nacional) + parte de C. Resto del mundo (Estados miembros)», se insertarán nuevas columnas por cada uno de los Estados que se adherirá a la UE el 1 de mayo de 2004. Cada casilla de cada nueva columna se marcará con el signo «#»,

— en el encabezamiento de la última columna, la expresión «(excluidos los Estados miembros)» se sustituirá por «(excluidos DK, SE, GB)»,

— se añadirá la siguiente «Nota general» al cuadro: «Si las cifras recogidas en un nivel superior de agregación indican que los datos en relación con las casillas marcadas con el signo “#” no son significativos, los BCN podrán decidir que no exigen su presentación.»

ii) en el cuadro 4 (detalle por monedas):

— bajo el encabezamiento «Monedas de otros Estados miembros» se insertarán nuevas columnas por cada uno de los Estados que se adherirán a la UE el 1 de mayo de 2004. Cada casilla de cada nueva columna se marcará con el signo «#»,

— la primera fila se sustituirá por la siguiente:

«PARTI- DAS DEL BALANCE	Todas las monedas combi- nadas	Euro	Monedas de otros Estados miembros	Otras monedas				
			[Casillas para las monedas de cada Estado miembro]	Total	USD	JPY	CHF	Resto de monedas combi- nadas ⁽¹⁾

[...]

⁽¹⁾ Se incluyen en esta columna las monedas de otros Estados miembros (excepto DKK, SEK y GBP).»

— se añadirá la siguiente «Nota general» al cuadro: «Si las cifras recogidas en un nivel superior de agregación indican que los datos en relación con las casillas marcadas con el signo “#” no son significativos, los BCN podrán decidir que no exigen su presentación.»

2) En el apartado 2 de la parte 1 del anexo II se suprimirán las palabras «(de un mes)».

- 3) En el anexo V se insertará los siguientes apartados 1a, 1b y 2a:
- «1a. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la primera presentación de datos en relación con las casillas marcadas con el signo “#” de conformidad con el presente Reglamento se referirá a los datos trimestrales del período que finaliza en junio de 2004.
 - 1b. Si el BCN correspondiente decide no exigir la primera presentación de los datos no significativos comenzando con los datos trimestrales del período que finaliza en junio de 2004, la presentación comenzará 12 meses después de que informe a los agentes informadores de que exige los datos.
 - 2a. Los 12 primeros meses durante los cuales se presenten, los datos significativos en relación con las casillas marcadas con el signo “#” podrán ser presentados al BCE con un mes de retraso contado desde el cierre de actividades del vigésimo octavo día hábil siguiente al final del trimestre al que se refieran. Los BCN decidirán cuándo necesitan recibir los datos de los agentes informadores para cumplir el plazo.»
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 2003
por la que se nombra un miembro finlandés del Comité Económico y
Social**

(2003/683/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo 2002/758/CE, Euratom, de 17 de septiembre de 2002, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. Pertti RAUHIO, comunicada al Consejo con fecha de 27 de enero de 2003, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité,

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno finlandés,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Eero LEHTI miembro del Comité Económico y Social, en sustitución de D. Pertti RAUHIO, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2006.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 253 de 21.9.2002, p. 9.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/684/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. Hans KAISER, tal y como se comunicó al Consejo el 8 de julio de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Dieter ALTHAUS, Ministerpräsident des Freistaats Thüringen, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Hans KAISER para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/685/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno belga,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. François-Xavier DE DONNÉA, tal como se comunicó al Consejo el 17 de junio de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Daniel DUCARME, Ministro Presidente del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital y Ministro de las Administraciones Locales, Ordenación Territorial, Monumentos y Lugares Históricos, Renovación Urbana e Investigación Científica, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. François-Xavier DE DONNÉA para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones

(2003/686/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. Jürgen GNAUCK, tal como se comunicó al Consejo el 8 de julio de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Hans KAISER, Minister für Bundes- und Europaangelegenheiten in der Staatskanzlei und Bevollmächtigter beim Bund Thüringer Staatskanzlei, miembro del Comité de las Regiones en sustitución de D. Jürgen GNAUCK para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2003

relativa a las ayudas estatales de Alemania a Linde AG (Sajonia-Anhalt)

[notificada con el número C(2003) 647]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2003/687/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con los citados artículos,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) El 17 de octubre de 2002 el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPI) anuló la Decisión 2000/524/CE de la Comisión ⁽¹⁾ por la que se habían declarado incompatibles con el mercado común las ayudas concedidas a Linde AG (en lo sucesivo, «Linde»). De esta forma el TPI accedió a la demanda de Linde en la medida en que la Comisión no había autorizado la concesión de una parte importante de una subvención a la inversión (en lo sucesivo, «la subvención») como ayuda a Linde.

(2) En mayo de 1998, dentro de sus contactos con Alemania, la Comisión tuvo noticia de varias operaciones en las que habían tomado parte la Treuhandanstalt (THA) y el organismo que le sucedió, la Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS), la empresa UCB Chemie GmbH (UCB) y Linde. Estas operaciones se centraron fundamentalmente en las condiciones de suministro de monóxido de carbono (CO) destinado a una fábrica de aminas que UCB compró a Leuna Werke GmbH (LWG).

(3) Por carta de 7 de agosto de 1998, Alemania comunicó a la Comisión los motivos de estas operaciones y las ayudas correspondientes. Por carta de 18 de septiembre de 1998, la Comisión pidió información complementaria, que recibió el 3 de diciembre de 1998. El asunto se registró el 3 de febrero de 1999 con el número NN 16/99.

(4) Por carta de 30 de marzo de 1999 la Comisión notificó a Alemania su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en razón de una subvención de nueve millones de marcos alemanes (DEM) a favor de Linde para la construcción de una nueva planta de producción de CO y de las condiciones en las que en aquella época se suministraba el CO a UCB ⁽²⁾ [SG(99)D/2353].

(5) Alemania presentó sus comentarios mediante carta de 25 de mayo de 1999. La Comisión no recibió observaciones de ningún tercero.

(6) El 18 de enero de 2000 la Comisión adoptó la Decisión 2000/524/CE por la que se declaraba la incompatibilidad parcial.

(7) El 21 de abril de 2000 Linde depositó (con el apoyo de Alemania) un recurso de nulidad ante el TPI respecto a los artículos 2 y 3 de la Decisión 2000/524/CE. La Comisión pidió al Tribunal que declarara improcedente la demanda. Mediante sentencia de 17 de octubre de 2002 en el asunto T-98/00 ⁽³⁾, el TPI, tras celebrar una audiencia, admitió la demanda de Linde.

(8) De conformidad con el artículo 233 del Tratado CE, la Comisión deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir la sentencia del Tribunal, a saber, adoptar una nueva decisión que corresponda a las indicaciones de la sentencia.

⁽¹⁾ DO L 211 de 22.8.2000, p. 7.

⁽²⁾ DO C 194 de 10.7.1999, p. 14.

⁽³⁾ No publicada hasta la fecha.

II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

1. Empresa beneficiaria

- (9) Linde es una filial del Grupo Linde, empresa tecnológica de ámbito internacional. En el año 2001 el Grupo alcanzó un volumen de negocios de 9 076 millones de euros (EUR) con una plantilla de 46 400 empleados, de los cuales 18 176 estaban en Alemania y 28 387 en otros países. Ese año su beneficio neto ascendió a 289 millones EUR. Según la información del Grupo Linde, la empresa Linde ocupa un puesto de primer rango en los mercados de los sectores en los que opera: gas e ingeniería, tratamiento de materiales y refrigeración ⁽¹⁾.

2. Privatización de la producción de aminas y asunción de la producción de CO

- (10) En 1993, THA vendió las instalaciones de producción de aminas de Leuna a UCB, una filial de la Union Chimique Belge presente en todo el mundo en los sectores farmacéutico, químico y de películas (contrato de privatización). La empresa matriz UCB SA cuenta con unas 130 filiales y empresas vinculadas fundamentalmente en Europa occidental, pero también en América del Norte y del Sur y Asia. En el año 2001 el grupo contaba con unos 10 000 empleados, de los cuales la mitad trabajaba en el sector farmacéutico y la otra mitad en los sectores químico y de películas. Alrededor de un tercio de los empleados trabaja en Bélgica donde se encuentran algunas de las fábricas más importantes y el centro administrativo de cada uno de los tres sectores industriales y los centros de investigación y desarrollo de los sectores farmacéutico y químico. El Grupo alcanzó en 2001 un volumen de negocios de 2 475 millones EUR ⁽²⁾.
- (11) Según la información de Alemania, la producción de aminas se vendió tras una licitación abierta, incondicional y transparente con UCB como único licitador.
- (12) Dado que el CO es necesario para fabricar las aminas, UCB subordinó la compra de este sector de actividad al compromiso por parte del THA de garantizar el suministro de CO a Leuna. EL THA se declaró dispuesto a suministrar CO a un precio fijo por un período de diez años a condición de que UCB no firmara ningún otro contrato de suministro con otro fabricante y tampoco construyera una instalación propia de fabricación de CO. En el contrato de privatización el THA había previsto un importe de cinco millones DEM si este era el caso.
- (13) No se indicó nada sobre el cálculo de este precio fijo. En esa época, el THA firmaba regularmente contratos de suministro de larga duración con nuevos inversores, ya que el abastecimiento de la industria química era relativamente precario. Según las indicaciones de Alemania si este tipo de garantía de aprovisionamiento no hubiera existido, la mayoría de fabricantes no hubieran estado dispuestos a invertir en el emplazamiento de Leuna y el THA no hubiera estado en situación de llevar a cabo su misión de privatización.

- (14) Cuando el THA cerró el contrato de privatización sobre la instalación de fabricación de aminas con UCB, esperaba encontrar también un inversor que se hiciera cargo de la fabricación de CO. Esta expectativa no se cumplió. Como la instalación para fabricar CO no se había reestructurado ni modernizado, sus costes de producción eran muy superiores a los previstos. El compromiso de aprovisionamiento ocasionó al THA unas pérdidas anuales de entre 3,5 y cinco millones DEM, ya que el precio fijo se había calculado sobre supuestos erróneos y ni siquiera permitía cubrir los costes de producción de las obsoletas instalaciones. Por esta razón, si se hubiera ejecutado el contrato de privatización hasta el 30 de abril de 2003, fecha de su expiración, el THA hubiera tenido que soportar unas pérdidas de más de 15 millones DEM sólo en el período posterior a octubre de 1998.

- (15) En 1996 el BvS decidió rescindir el contrato de suministro de CO generador de las pérdidas y propuso a UCB que fabricara ella misma el CO que necesitara para su propio uso. De acuerdo con el contrato de privatización, UCB recibió por ello una subvención de cinco millones DEM.
- (16) Al declinar UCB esta propuesta, BvS se vio obligado a buscar otro inversor.
- (17) El único inversor interesado que estaba en situación de asumir el compromiso de aprovisionamiento de CO era la empresa Linde, que estaba implantada en el emplazamiento de Leuna Gase desde 1994. En junio de 1997 se cerró un acuerdo («el acuerdo de 1997») entre BvS, LWG, UCB y Linde sobre el suministro de CO. Según este acuerdo Linde debía levantar en el plazo de 18 meses unas nuevas instalaciones de fabricación de CO. Estas instalaciones se integrarían en la fábrica de Lindes en Leuna. Los costes de construcción se calcularon en 12,5 millones DEM, de los que Linde debía aportar 3,5 millones de sus fondos propios y el BvS los nueve restantes («la subvención»).
- (18) Al tener la Comisión serias sospechas de que, primero, la subvención de nueve millones DEM a Linde para la fabricación de CO y, segundo, el precio fijo acordado entre UCB y Linde podían contener elementos de ayuda estatal, decidió incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88 respecto a estas medidas.
- (19) Por carta de 25 de mayo de 1999 Alemania indicó que el CO, debido a sus especiales propiedades químicas, debía fabricarse en forma de en el lugar de su utilización. Por esta razón, un producto de estas características no podía influir en el comercio intracomunitario. Al no existir un mercado de CO en el sentido habitual del término, el precio de venta sólo puede calcularse a partir de los gastos corrientes de las instalaciones existentes.

⁽¹⁾ <http://www.linde.com/en/en.jsp>, 3 de diciembre de 2002.

⁽²⁾ <http://www.ucb-group.com/corp/default.htm>, 3 de diciembre de 2002.

- (20) La construcción de una nueva fábrica de CO, valorada en 20 millones DEM, habría costado mucho más que transformar las instalaciones de fabricación de gas existentes, que habían costado a Linde 12,5 millones DEM. No había obligación alguna de licitación ya que se había consultado a los suministradores de CO considerados y ninguna empresa había mostrado su interés. La única respuesta positiva vino de Linde, cuyos precios se habían calculado a partir de los costes de inversión más un beneficio razonable.
- (21) LWG estudió la posibilidad de fabricar su propio CO, pero los costes de inversión eran demasiado elevados. El CO se fabrica a partir de un gas de síntesis que debe purificarse mediante reformado al vapor. Para LWG la única alternativa a la fabricación propia era usar una instalación de reformado al vapor vecina. Como Linde había comprado anteriormente a LWG una instalación de reformado al vapor, propuso a BvS y UCB pasar a suministrar CO a UCB. En este caso el CO se suministró a UCB a un precio renegociado, más elevado.
- (22) Por carta de 25 de mayo de 1999 Alemania comunicó que UCB había aceptado la oferta de Linde, que aunque preveía un precio más elevado para el CO, incluía algunas condiciones ventajosas que superaban el compromiso del THA. Gracias a su nueva instalación Linde podía suministrar más CO en un período más prolongado. Para UCB, la posibilidad de aumentar en el futuro su producción de aminas había sido un elemento importante para aceptar el acuerdo de 1997.
- hacerse cargo de todos sus costes. En la evaluación por parte de la Comisión no tenía relevancia el hecho de que por determinadas razones fuera más ventajoso fabricar el CO en el emplazamiento de su usuario. Linde estaba en situación ventajosa frente a sus potenciales competidores al estar ya implantado ya en ese emplazamiento, con lo que disponía de mejores condiciones de inversión para levantar las nuevas instalaciones.
- (26) La Comisión supuso que la subvención podía incidir sobre los productos finales de otros fabricantes para los que el CO es un producto intermedio. En la Comunidad existe comercio de estos productos finales.
- (27) A ello se añade que UCB era el único cliente de CO en ese emplazamiento, pero que no se podía excluir que en el futuro Linde aprovisionara también a otras empresas de la región.
- (28) Por último, Alemania no presentó pruebas suficientes de que, excepto Linde, ninguna otra empresa estuviera dispuesta a hacerse cargo del suministro a UCB. Según sus declaraciones Linde era el único inversor interesado, por lo que no se procedió a ninguna licitación.
- (29) En abril de 2000 Linde recurrió, con el apoyo de Alemania, la Decisión 2000/524/CE.

3. Decisión 2000/524/CE

- (23) En julio de 1999 la Comisión incoó un procedimiento de investigación formal ya que suponía que la subvención de nueve millones DEM concedida a Linde constituía una ayuda estatal. Sólo Alemania respondió a la publicación de la incoación del procedimiento por la Comisión. La Comisión concluyó el procedimiento en enero de 2000 con la Decisión 2000/524/CE por la que se declaraba la incompatibilidad parcial.
- (24) En ella se consideraba que la subvención de nueve millones DEM constituía una ayuda estatal. En virtud de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional⁽¹⁾ la parte de la ayuda que superaba el 35 % de los costes de inversión elegibles, es decir 4,4 millones DEM, era incompatible con el mercado común por lo que debía reembolsarse.
- (25) El principal argumento para considerar la medida como ayuda estatal era que la subvención permitía a Linde construir una instalación de producción sin tener que

4. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia

- (30) La sentencia del TPI se basa esencialmente en las consideraciones siguientes:
- «42. De los autos se deduce que en 1996 BvS, que había sucedido a THA y era propietaria de la unidad de producción de monóxido de carbono que LWG explotaba en Leuna, afrontaba un problema financiero debido a la concurrencia de las circunstancias siguientes:
- mediante el contrato de suministro de 22 de abril de 1993, THA y LWG se habían comprometido a suministrar a UCB, a un precio que se definía como correspondiente al precio de mercado, determinadas cantidades de monóxido de carbono durante un período de diez años renovable por tiempo indefinido,
 - no obstante, posteriormente resultó que este precio de suministro no cubría los costes de producción de monóxido de carbono de LWG,
 - en efecto, estos costes eran particularmente altos, debido al carácter obsoleto de la maquinaria y de la tecnología utilizadas por esta empresa,

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- además, el precio de suministro se había fijado en perspectiva de la instalación en Leuna, que nunca se produjo, de un segundo comprador de monóxido de carbono, lo que habría permitido una explotación más rentable de la planta de producción de LWG,
- las pérdidas sufridas por BvS y por LWG debido a la ejecución de este contrato de suministro ascendían aproximadamente a 3,5 millones DEM al año y, a partir de 1998, habrían alcanzado cinco millones DEM al año,
- así, si dicho contrato se hubiera ejecutado hasta su término, esto es, hasta el 30 de abril de 2003, en lugar de haber sido resuelto en octubre de 1998, BvS y LWG habrían soportado, a partir de esta fecha, pérdidas acumuladas de más de 15 millones DEM,
- LWG no podía resolver el contrato de suministro de 22 de abril de 1993 con arreglo a su apartado 4 del artículo 6, (véase el apartado 3 *supra*) dado que no se había producido ninguno de los dos supuestos previstos por esta cláusula,
- en efecto, por una parte UCB había descartado la posibilidad de construir y de explotar una planta propia de producción de monóxido de carbono,
- por otra parte, en Leuna no había ningún otro productor de gas que hubiera podido abastecer a UCB,
- UCB tampoco podía abastecerse en otro lugar, ya que el monóxido de carbono debe producirse a proximidad del usuario (véase el considerando 22 de la Decisión impugnada).».

- (31) Otro elemento importante era el plan de Linde de limitar su capacidad de producción a las necesidades de UCB ⁽¹⁾. Se excluyó el suministro de monóxido de carbono a otros clientes debido a la escasa reserva de producción. En el emplazamiento de Leuna no existe otro cliente potencial de CO. El transporte a las fábricas químicas más cercanas situadas en Bitterfeld o Buna era imposible por las características técnicas del CO.

III. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

1. Mercado de referencia

- (32) El mercado de referencia es el del CO, un gas tóxico utilizado en la industria química. Como su transporte es caro y peligroso, la producción debe encontrarse cerca del cliente.
- (33) El mercado de referencia de que se trata es siempre un mercado local ya que la fabricación y la utilización deben efectuarse en el mismo sitio debido a los costes y los riesgos del transporte.

⁽¹⁾ Exposición de Linde ante el TPI en el punto 21 de su demanda de 19 de abril de 2000. La Comisión no lo negó.

2. Naturaleza de la ayuda

- (34) La subvención de nueve millones DEM no representaba ayuda alguna con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, ya que esta medida no falseaba la competencia ni influía en el comercio.
- (35) Debido a las características del mercado de productos y sus antecedentes históricos, caracterizados por los esfuerzos de privatización en los nuevos Estados federados a principios de los años noventa, la subvención no influyó en la situación de la competencia en la producción de CO ni en otra utilización del CO en la fabricación de aminas.
- (36) Los elementos económicos y jurídicos particulares deben valorarse teniendo en cuenta el sistema de combinados industriales de la antigua RDA. La idea de reagrupar todo el sector en uno o dos emplazamientos culminó con la concentración en los dos grandes centros de producción química de Leuna y Bitterfeld. Tras la reunificación alemana se comprobó que estos grandes complejos industriales no podían funcionar en condiciones de mercado. Los procedimientos de privatización de estos polos industriales tuvieron en cuenta las características del antiguo sistema económico.
- (37) En 1993, el marco de la privatización de la industria química establecida en Leuna, Alemania decidió suministrar CO a UCB a un precio fijo por un período bastante prolongado. Sin este compromiso, UCB no se hubiera hecho cargo de la fabricación de aminas en Leuna ⁽²⁾.
- (38) Alemania ha respetado sus compromisos contractuales con UCB y ha suministrado el CO con pérdidas, pero esforzándose en reducir las cargas financieras conexas y encontrar una solución más económica. En esta situación particular, la decisión de THA/BvS respecto a Linde era objetivamente la solución más económica para el sector público ya que Linde explotaba ya una planta química en el emplazamiento de Leuna. En 1994 Linde inauguró en Leuna el mayor centro de gas industrial del mundo y en 1998 se hizo cargo de todo el suministro de gas industrial a la empresa Mitteldeutsche Erdölraffinerie (MIDER) de Leuna. La nueva planta de producción de CO se pudo integrar en la estructura existente, con lo que el coste de la inversión se redujo considerablemente frente a la construcción de una fábrica totalmente nueva.

- (39) Ya que ninguna otra empresa de las instaladas en Leuna presentaba ventajas estructurales objetivas comparables o estaba sólo interesada en construir una instalación de producción para hacerse cargo del aprovisionamiento de CO, Linde disfrutaba de una ventaja de costes importante para la construcción de la nueva instalación.

⁽²⁾ El hecho de que el precio de compra pagado por UCB a THA/BvS por el CO no cubriera los costes de producción puede ser indicio de un elemento de ayuda. Pero como es muy probable que entre dentro de las normas derogatorias autorizadas (régimen del Treuhand), la Comisión no se ha ocupado con más detalle de este punto.

- (40) Linde recibió la subvención para construir la nueva instalación de CO. Sin la subvención Linde no hubiera efectuado esta inversión. En las negociaciones sobre la subvención, se acordó la cantidad mínima necesaria para construir la instalación. Como Linde era la única empresa de Leuna que disponía de una planta de gas químico ya en funcionamiento, ninguna otra empresa hubiera podido financiar la construcción de una instalación de ese tipo con esa suma. Para el sector público la subvención de nueve millones DEM constituía, por lo tanto, la mejor solución y la más económica ya que una fábrica nueva habría costado 20 millones DEM y no 12,5 millones DEM como costó en el caso de Linde. Para compensar los elevados costes de construcción, cualquier otra empresa habría exigido una subvención más elevada o se hubiera visto obligada a subir considerablemente los precios de suministro a UCB. UCB hubiera rechazado esta propuesta que podría invocar su derecho de compra establecido en el contrato de privatización original, por lo que todo el proyecto habría fracasado.
- (41) La situación particular de Linde como el mejor situado de los proveedores de CO a UCB se explica por el hecho de que durante todo el proceso de investigación de la Comisión, ningún otro competidor o parte interesada, excepto Alemania, reaccionó. Estas razones, consideradas en conjunto, constituyen prueba suficiente de que otro procedimiento de selección no hubiera terminado en una subvención inferior que la que se aprobó en el acuerdo de 1997.
- (42) La subvención no tuvo repercusiones sobre el mercado de CO, ya que las características técnicas y las capacidades de producción se habían adaptado especialmente a las necesidades de UCB. Además, la nueva fábrica Linde iba a producir exclusivamente para UCB. Nunca apareció un segundo cliente de CO que hubiera podido beneficiarse del CO «subvencionado». En estas condiciones no había posibilidad alguna de que CO «subvencionado» saliera del emplazamiento de Leuna o encontrara otro cliente allí. Podía descartarse pues que la subvención tuviera efectos sobre otros productos o mercados.
- (43) De todo ello se desprende que el apoyo de Alemania a la nueva fábrica sirvió sólo para cumplir con las obligaciones contractuales frente a UCB de la forma más económica. La subvención concedida a Linde correspondía al mínimo necesario para alcanzar este objetivo. Habida cuenta de las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, este apoyo no falseó la competencia en los mercados en los que están presentes Linde o UCB.
- (44) Incluso en el mercado de las aminas podía excluirse que hubiera una distorsión de la competencia, ya que el precio del CO de Linde era incluso superior al precio inicialmente pagado por UCB en virtud del tratado de privatización, lo que no mejoraba su competitividad. El precio se negoció entre Linde y UCB con criterios puramente comerciales. UCB aceptó el precio más elevado a cambio de la prórroga de la garantía de aprovisionamiento respecto al plazo fijado originalmente en el contrato de privatización, 2003. Por esta razón la subvención no tuvo influencia alguna sobre un mercado posterior.

IV. CONCLUSIÓN

- (45) Debido a las circunstancias objetivas especiales y al contexto histórico, puede excluirse cualquier tipo de distorsión en el mercado de referencia (e incluso la amenaza de tal distorsión). Linde era la única empresa objetivamente capaz de suministrar CO a UCB y su producción se suministraba exclusivamente a UCB. Para Alemania Linde constituía la garantía de que se iba a respetar su compromiso de seguir suministrando CO a UCB. La subvención se limitó al estricto mínimo necesario a tal efecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La subvención de nueve millones DEM concedida por Alemania a favor de Linde AG para la construcción de una planta de monóxido de carbono no es una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1734/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(Diario Oficial de la Unión Europea L 249 de 1 de octubre de 2003)

En la página 27, en el título, y en la página 28, en la fórmula final:

en lugar de: «30 de octubre de 2003»,

léase: «30 de septiembre de 2003».
